

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1244

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de julio de 2023

Proceso Contencioso Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

Expediente 606612023.

La Licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, actuando en nombre y representación de **Aurora Haydeé Sánchez Vergara**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DS-AL-1387-2022 de 27 de diciembre de 2022, emitida por el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que dice, cito: "**La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones: ... 2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia...**", con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la actora señala como normas vulneradas las siguientes:

**A.** El artículo 1 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961, establece que, para la prestación de servicios profesionales en las Ciencias Agrícolas en la República de Panamá, se requiere poseer certificado de idoneidad expedido conforme a lo regulado en la ley (Cfr. foja 14 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 1 y 2 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982, señalan que serán considerados como profesionales de las Ciencias Agrícolas aquellas personas que tengan idoneidad para el ejercicio de las disciplinas a las que se refiere el artículo 1 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961; y de éstas, las que presten servicios en las diversas entidades estatales, se regirán por el Escalafón correspondiente (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial); y

**C.** El artículo 21 del Decreto Ejecutivo 71 de 2 de octubre de 1984, el cual señala que cada categoría estará constituida por cinco (5) grados; que el aumento de un grado a otro se efectuará según lo señalado; y que los salarios para cada categoría y sus respectivos grados serán los allí definidos (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Según consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Nota DS-AL-1387-2022 de 27 de diciembre de 2022, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (Cfr. foja 37-39 del expediente judicial).

Posteriormente, el citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución 238 de 4 de abril de 2023, que confirmó el anterior. Dicha actuación le fue notificada personalmente a la recurrente el 12 de abril de 2023 (Cfr. fojas 40-43 del expediente judicial).

Como consecuencia, el 9 de junio de 2023, **Aurora Haydeé Sánchez Vergara**, a través de su apoderada judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo impugnado y que se ordene a la institución que le reconozca los años de experiencia como Profesional de las Ciencias Agrícolas en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de manera que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial la ubique en la categoría y el grado que le corresponde, así como la diferencia salarial, conforme al Escalafón desde el 20 de septiembre de 2004 al 1 de marzo de 2007 (Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

Luego de un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría, en ejercicio de la defensa a las actuaciones de las entidades estatales, de conformidad con la ley, manifiesta que a la actora no le asiste la razón; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo adelantado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas.

Por consiguiente, este Despacho se opone a los cargos de ilegalidad expuestos por la hoy accionante en relación con las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto administrativo objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En ese sentido, debemos destacar que, en **el acto administrativo principal, objeto de reparo**, se indica:

“...

República de Panamá  
-Gobierno Nacional-

Ministerio de Vivienda y Ordenamiento  
Territorial

Panamá, 27 de diciembre de 2022  
DS-AL-1387-2022

Ingeniera  
**AURORA H. SÁNCHEZ**  
E.S.D.

Estimada Ingeniera:

En atención a su nota presentada el día 22 de septiembre de 2022, en el Despacho Superior de este Ministerio, donde solicita el reconocimiento de los años de experiencia como profesional de las Ciencias Agrícolas para la ubicación de categoría y grado correspondiente, realizados en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y que se le realicen los cálculos de la diferencia de salarios dejados de percibir desde que inició labores en la Unidad Ambiental Sectorial para que los mismos sean cancelados a través de la vigencia expirada, ya que usted considera que tiene derecho por Ley, tenemos a bien responderle lo siguiente:

Que, el inicio de sus labores fue el día 21 de febrero de 1995, en la Dirección de Desarrollo Social, acreditada mediante la Resolución No. 91 de 12 de agosto de 1999, ejerciendo funciones de Promotora Comunal, con un salario de Quinientos Balboas (\$500.00) mensuales.

Que, mediante la notificación que se le hizo el día 14 de agosto de 1999, fue asignada como Jefa de Sección de Acción Comunitaria, donde brindaba apoyo a casos de conflictos, en el área de Felipillo y luego, mediante la Resolución No. 177 de 3 de septiembre de 1999, fue designada como coordinadora del Área Social, de la Oficina de Enlace MIVI-Arraiján.

Que, mediante la Resolución No. 217 de 20 de septiembre de 2004, se le traslada de la Dirección de Desarrollo Social a la Dirección de Desarrollo Urbano, en la Unidad Ambiental Sectorial, por ello, mediante el Decreto No. 57 de 24 de febrero de 2005, se le ajusta el salario a Setecientos Balboas (\$700.00) mensuales, en el puesto de Analista de Adiestramiento.

Que, mediante el Resuelto No. 41 de 27 de marzo de 2007, se le reconoce como Ingeniera Agrónoma I, Categoría III (Grado I), por lo que se le ajusta su salario de Setecientos Balboas (\$700.00) mensuales a Mil Ciento Cincuenta Balboas (\$1,150.00) mensuales, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 71 de 02 de octubre de 1984, y es a partir de ese momento que se le empieza a pagar de acuerdo al escalafón que regía para los profesionales de la ciencia agrícolas (sic), por realizar labores similares a los que éstos realizan.

Que, a partir del 27 de febrero de 2008, se le hace ajuste de salario de Mil Ciento Cincuenta Balboas (\$1,150.00) mensuales a Mil Doscientos Setenta y Ocho Balboas (\$1,278.00) mensuales, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de febrero de 2008, el cual regía para ese entonces.

Que, a partir del 1 de enero de 2009, se le hace ajuste de salario de Mil Doscientos Setenta y Ocho Balboas (\$1,278.00) mensuales a Mil Cuatrocientos Seis Balboas (\$1,406) mensuales, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 2 de 22 de febrero de 2008, el cual regía para ese entonces.

Que, a partir del 1 de enero de 2011, se le hace ajuste de salario de Mil Cuatrocientos Seis Balboas (\$1,406) mensuales a Mil Setecientos Nueve Balboas (\$1,709.00) mensuales y luego se le realiza otro ajuste de salario a partir del 1 de marzo de 2012, de Mil Setecientos Nueve Balboas (\$1,709.00) mensuales a Dos

mil Trescientos Treinta y Un Balboas (\$2,331.00) mensuales, acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 441 de 22 de diciembre de 2010, no se le cambia de cargo dentro de la estructura organizacional, pero se le reconoce como Ingeniera Agrónoma II, Categoría IV (Grado I).

Que, a partir del 3 de octubre de 2014, se le hace ajuste de salario de Dos mil Trescientos Treinta y Un Balboas (\$2,331.00) mensuales a Dos Mil Ochocientos Veintiún Balboas (\$2,821.00) mensuales.

Que, luego de revisión, se le realizó los ajustes de salarios dejados de percibir, pagándosele los montos caídos en vigencia expirada por planilla adicional, siendo los siguientes cheques:

- 2012; Cheque No. 593495, por el monto de \$2,383.29
- 2015; Cheque No. 127796, por el monto de \$ 1,034.87
- 2016; Cheque No. 2050954, por el monto de \$4,956.55

Que, en la Nota recibida el día 22 de septiembre de 2022, en el Despacho Superior de este Ministerio, reitera lo solicitado mediante la Nota SINAP 371-2021 de 03 de abril de 2021, del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá, mediante la cual indica que se le adeuda vigencia expirada por salarios dejados de percibir durante varios años, así como también señala lo indicado en la Nota CTNA 053-2022 de 22 de marzo de 2022, del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, el cual certifica que del periodo de 01 de mayo de 1985 al 01 de julio de 1991, de acuerdo a la certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que al momento de cesar labores con ellos, tenía la clasificación Categoría III, Grado I y Salario de \$1,150.00, según la tabla vigente de la época del Escalafón de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas y que por ello, sus contrataciones a partir de ese momento debían ser con esta clasificación laboral.

Que, como se demuestra, si bien es cierto que es Ingeniera Agrónoma desde que inició labores el 21 de febrero de 1995, por haber obtenido dicho título universitario antes de esta fecha, pero desde el inicio de labores en este Ministerio, hasta septiembre de 2004, se mantiene en la Dirección de Desarrollo Social, ejerciendo funciones primero como Promotora Comunal y luego como Coordinadora de Área Social en la Oficina de Enlace del Mivi - Arraiján, por lo que en dichas posiciones no ejercía labor similares a las que ejercen los profesionales de las ciencias agrícolas, por lo que mal se podría reconocer un derecho que no le aplica, ya que dicha Dirección solo se dedica a brindar soluciones habitacionales.

Que, a partir de septiembre de 2004, es cuando se le traslada de la Dirección de Desarrollo Social a la Unidad Ambiental Sectorial de la Dirección de Desarrollo Urbano, donde ejerce la función de Analista de Adiestramiento y no es hasta marzo de 2007, que se le reconoce como Ingeniera Agrónoma para que haga carrera con funciones similares a las que realizan los profesionales de las ciencias agrícolas, por ello a partir de dicho momento y tal como lo explica en su nota, se le aplica el Escalafón de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas que regía para ese entonces y sus posteriores modificaciones, y adicional a ello, los salarios que no fueron cubiertos en su momento, se le pagó por vigencia expirada a través de los cheque (sic) 593495, 127796 y 2050954, por lo que reiteramos que el Ministerio ha cumplido con el pago, de acuerdo a lo que señalan los documentos legales y sus modificaciones y en este momento no se tiene ningún pago pendiente.

Esperando haber dado respuesta a su requerimiento, quedamos de usted, con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

**ROGELIO PAREDES ROBLES** (fdo)

Ministro

..." (Cfr. fojas 37-39 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, **en el acto confirmatorio**, la entidad demandada señaló lo siguiente:

“REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN N°. 238-2023

**EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**  
En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la señora, **AURORA HAYDEÉ SANCHEZ VERGARA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-84-417, Ingeniera Agrónoma, actuando en su propio nombre, interpuso RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, contra la **Nota No. DS-AL-1387- 2022**, de 27 de diciembre de 2022, proferida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, por medio de la cual se da respuesta a la nota presentada por ella el día 22 de septiembre de 2022, en el Despacho Superior de este Ministerio, donde solicita el reconocimiento de los años de experiencia como profesional de las Ciencias Agrícolas para la ubicación de categoría y grado correspondiente, realizados en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y que se le realicen los cálculos de la diferencia de salarios dejados de percibir desde que inició labores en la Unidad Ambiental Sectorial para que los mismos sean cancelados a través de la vigencia expirada, ya que considera que tiene derecho por Ley y donde se le respondió que este Ministerio ha cumplido con el pago, de acuerdo a lo que señalan los documentos legales y sus modificaciones y en este momento no se tiene ningún pago pendiente;

Que, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, mediante la **Nota No. DS-AL-1387- 2022**, de 27 de diciembre de 2022, en su penúltimo párrafo responde lo siguiente:

‘Que, a partir de septiembre de 2004, es cuando se le traslada de la Dirección de Desarrollo Social a la Unidad Ambiental Sectorial de la Dirección de Desarrollo Urbano, donde ejerce la función de Analista de Adiestramiento y no es hasta marzo de 2007, que se le reconoce como Ingeniera Agrónoma para que haga carrera con funciones similares a las que realizan los profesionales de las ciencias agrícolas, por ello a partir de dicho momento y tal como lo explica en su nota, se le aplica el Escalafón de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas que regía para ese entonces y sus posteriores modificaciones, y adicional a ello, los salarios que no fueron cubiertos en su momento, se le pagó por vigencia expirada a través de los cheque (sic) 593495, 127796 y 2050954, por lo que reiteramos que el Ministerio ha cumplido con el pago, de acuerdo

a lo que señalan los documentos legales y sus modificaciones y en este momento no se tiene ningún pago pendiente.'

Que, en tiempo oportuno, la Ingeniera **AURORA HAYDEE SANCHEZ VERGARA**, actuando en su propio nombre, presentó Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DS-AL-1387-2022, de 27 de diciembre de 2022, proferida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, fundamentando su recurso, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

'PRIMERO: Mediante la Nota No. DS-AL-1387-2022, de 27 de diciembre de 2022, se destaca que, desde inicio de labores en este Ministerio, hasta septiembre de 2004 labore (sic) en la Dirección de Desarrollo Social, ejerciendo funciones primero como promotora comunal y luego como Coordinadora Social en la Oficina de Enlace de Mivi- Arraiján, y que en dichas posiciones no ejercía labores similares a las que ejercen los profesionales de Ciencias Agrícolas, por lo que 'no se puede reconocer un derecho que no aplica.'

De acuerdo con la Resolución Administrativa No. 217 de septiembre de 2004 se oficializa mi traslado desde la Dirección de Desarrollo Social hacia la Dirección de Desarrollo Urbano-Unidad Ambiental. Desde esa fecha, ejercí funciones consideradas dentro de las Ciencias Agrícolas y cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para acceder al Escalafón de las Ciencias Agrícolas.

De acuerdo con la Resolución Administrativa No. 217 de septiembre de 2004 se oficializa mi traslado desde la Dirección de Desarrollo Social hacia la Dirección de Desarrollo Urbano-Unidad Ambiental. Desde esa fecha, ejercí funciones consideradas dentro de las Ciencias Agrícolas y cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para acceder al Escalafón de las Ciencias Agrícolas.

De acuerdo al artículo 6 de la Ley 11 de 12 de abril de 1992, para recibir los beneficios los Profesionales de las Ciencias Agrícolas deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma, que son los siguientes:

1. Tener un título académico en Ciencias Agrícolas.
2. Poseer Certificado de Idoneidad extendido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA).
3. Estar registrado en un gremio de profesionales reconocido por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CNTA).
4. Estar desempeñando funciones laborales en Ciencias Agrícolas.

El periodo al que hago referencia para el pago de vigencia expirada de salarios dejados de percibir corresponde al comprendido desde el 20 de septiembre del año 2004 hasta el mes de septiembre del año 2012, donde me ingresaron a la Unidad Ambiental Sectorial con un salario inferior al que debía ingresar, ya que para esa fecha ya contaba con años de experiencia. Es decir, ingrese con un salario de B/550.00 cuando debió ser por B/.1150.00. conforme la

certificación emitida por el CTNA. Bajo ningún concepto solicito aplicación del Escalafón de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas y el ajuste de salario para los años que no ejercí como Profesional de las Ciencias Agrícolas, como tampoco me refiero a los años posteriores al 2012 cuando se me ubico en la categoría y el salario correspondiente.'

'SEGUNDO: En nota No. P-53-05 del 26 de mayo de 2005, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura solicita a la Ministra de Vivienda, el cumplimiento de la Ley en cuanto a la Aplicación del Escalafón de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas ya que en la Unidad Ambiental Sectorial desempeñaba funciones consideradas de las Ciencias Agrícolas.

De acuerdo a la Resolución Administrativa No. 217 del 20 de septiembre de 2004 se oficializa el traslado, pero no se ajusta el salario a pesar que ya contaba con años de servicio como profesional de las Ciencias Agrícolas, clasificada como: Ingeniera Agrónoma III-1 con salario de B/.1,150.00.00. desde 1 de mayo de 1991.

Desde mi ingreso a la Unidad Ambiental Sectorial, ejercí funciones consideradas de las Ciencias Agrícolas, como lo señala la nota del 31 de enero de 2006 en la cual se detalla las funciones de la Unidad Ambiental Sectorial, el cargo que ejercía, el detalle de las funciones y la fecha desde que ejercía dicho cargo.

Cuento con copia de documentos técnicos (informes) elaborados desde mi ingreso a la Unidad Ambiental Sectorial como también, con certificaciones de participación a seminarios, cursos, capacitaciones, congresos y otras actividades, como evidencia de las funciones que ejercía desde septiembre de 2004, cuyas copias se adjunta.'

TERCERO: Según la nota No. DS-AL-1387-2022, del 27 de diciembre de 2022, 'a partir de septiembre de 2004 es cuando se le traslada de la Dirección de Desarrollo Social a la Unidad Ambiental Sectorial de la Dirección de Desarrollo Urbano, donde ejerce como Ingeniera Agrónoma.'

Como se destaca en la referida nota, 'mediante el Resuelto No. 41 de 21 de marzo de 2007, se le reconoce como Ingeniera Agrónoma, Categoría II (grado I) y se ajusta el salario de Setecientos Balboas (700.00) a mil doscientos setenta y ocho Balboas (1278.00) mensuales.'

Es hasta el año 2007 que se me reconoce 'para que haga carrera' y se me aplica el Escalafón cuando debió ser a partir de mi traslado a la Unidad Ambiental Sectorial en el 2004 ya que al llegar a la institución ya estaba clasificada como profesional III-I.

La nota del Consejo Técnico Nacional de Agricultura No. P-53-05 del 26 de mayo de 2005, dirigida a la ministra de Vivienda, acoge la solicitud realizada a ese organismo, como señala en su texto,

debido a que se cumplía con los requisitos descritos en el artículo No. 7 de la Ley 11 de 12 de abril de 1982 y en el artículo No. 4 del Decreto No. 71 de 2 de octubre de 1984.'

...

Que, conocido los argumentos alegadas en el Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DS-AL-1387-2022, de 27 de diciembre de 2022, proferida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento territorial, corresponde ahora pronunciarnos en relación al fondo del proceso, no sin antes emitir las siguientes consideraciones;

Que, el artículo 1 de la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, establece que este Ministerio tiene como finalidad establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una política nacional de vivienda y ordenamiento territorial destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso, tal como lo consagra el artículo 117 de la Constitución Política de la República de Panamá;

Que los profesionales de la Ciencias Agrícolas están regulados por la Ley No. 11, de 12 de abril de 1982, por la cual se reglamenta el escalafón para los profesionales de las Ciencias Agrícolas que prestan servicios en las distintas dependencias del Estado, en las entidades autónomas y semi-autónomas, Municipales, cualquier organismo oficial descentralizado y empresas privadas, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 71 de 2 de octubre de 1984;

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 71 de 2 de octubre de 1984, por medio de la cual se aprueban los reglamentos requeridos para la implementación del escalafón del profesional de las Ciencias Agrícolas establecido y regulado por la Ley No. 11 de 12 de abril de 1982, la cual indica lo siguiente:

'ARTÍCULO 30: Se establece la designación genérica de Profesional Agropecuario para cada categoría con la siguiente descripción de las cinco categorías del Escalafón, creadas por medio de la Ley 11 de 12 de octubre de 1982.

Esta descripción incluye las características básicas del trabajo que puede realizar el profesional dentro de la categoría correspondiente. Se infiere que indica lo que se requiere de la persona clasificada en términos de su capacidad para entender las tareas que se le encomiende; aplicar los principios y técnicas de las ciencias agrícolas a los problemas geográficos y ejerce su juicio para emplear los conocimientos adquiridos por medio de las (sic) capacitación y experiencia.

III CATEGORÍA (Profesional de las Ciencias Agrícolas III):

Profesional con título universitario de Licenciado en Ingeniería Agronómica o su equivalente en alguna de las ciencias agrícolas. Los profesionales en esta categoría realizan investigaciones sobre

diversos tópicos de las ciencias agrícolas para elaborar métodos nuevos y mejorar los existentes con vistas a extender y mejorar la producción, luchar contra las plagas y mejorar otras labores de campo, mejorando los rendimientos y calidad de los productos. Igualmente, realizan trabajos que requieren el análisis de problemas generales y la planeación de actividades relacionadas. Pueden preparar programas y procedimientos para el estudio de problemas importantes. Asesoran a los productores sobre métodos y problemas de producción, promoviendo la adopción de prácticas y procedimientos agropecuarios eficaces.'

Que en virtud de lo anterior expuesto y pasando al caso que nos ocupa, la Ingeniera **AURORA HAYDEÉ SANCHEZ VERGARA**, actuando en su propio nombre, en su Recurso de Reconsideración contra la Nota No. DS-AL-1387-2022, de 27 de diciembre de 2022, proferida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sustenta su causa a pedir, básicamente, en que, cuando fue trasladada de la Dirección de Desarrollo Social a la Unidad Ambiental Sectorial de la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante la Resolución No. 217 de 20 de septiembre de 2004, ya contaba con idoneidad y experiencia como Ingeniera Agrónoma, clasificada en la Categoría III, Grado 1, sin embargo, y de acuerdo a lo que se señala como Categoría III, en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 71 de 2 de octubre de 1984, las funciones que desempeña en dicha Unidad como Analista de Adiestramiento, son completamente distintas a las que desempeña un profesional de las Ciencias Agrícolas, por ello no se le puede reconocer un derecho que no tiene;

Que, mediante el Resuelto No. 41 de 27 de marzo de 2007, es que se le reconoce como Ingeniera Agrónoma, Categoría III, Grado 1, es por ello, que se le ajusta su salario de Setecientos Balboas (B/700.00) mensuales a Mil Ciento Cincuenta Balboas (B/:1,150.00) mensuales, tal como lo indica el Decreto Ejecutivo No. 71 de 02 de octubre de 1984, y es a partir de ese momento que se le empieza a pagar de acuerdo al escalafón que regía para los profesionales de la Ciencia Agrícolas, esto es así, porque es cuando se establece que las funciones que allí realiza, son similares a las que realizan los profesionales de las Ciencias Agrícolas, pero ello no es retroactivo, es decir que no se le consideró desde que inició labores en dicha Unidad, sino a partir de la promulgación de dicho Resuelto, por ello a partir de dicho momento es que se le aplica el Escalafón de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas que regía para ese entonces y sus posteriores modificaciones, y adicional a ello, los salarios que no fueron cubiertos en su momento luego que se le hace tal reconocimiento, se le pagó por vigencia expirada a través de los cheques que abajo se detallan:

- 2012; Cheque No. 593495, por el monto de \$2,383.29
- 2015; Cheque No. 127796, por el monto de \$ 1,034.87
- 2016; Cheque No. 2050954, por el monto de \$4,956.55

Que, al no encontrar nuevos elementos probatorios, ni normativa legal que respalde la viabilidad de lo que aduce el (sic) recurrente;

Que con todo lo antes expuesto, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en uso de sus facultades legales;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER EN TODAS SUS PARTES** la **Nota No. DS-AL-1397-2022**, de 27 de diciembre de 2022, proferida por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en donde se indica que el Ministerio ha cumplido con el pago, de acuerdo a lo que señalan los documentos legales y sus modificaciones y en este momento no se tiene ningún pago pendiente.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes que el presente resuelto agota la vía gubernativa.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo.

..." (Cfr. fojas 40-43 del expediente judicial).

Del contenido de la resolución transcrita, se destaca lo siguiente: *"Que, mediante el Resuelto No. 41 de 27 de marzo de 2007, es que se le reconoce como Ingeniera Agrónoma, Categoría III, Grado 1, es por ello, que se le ajusta su salario de Setecientos Balboas (B/.700.00) mensuales a Mil Ciento Cincuenta Balboas (B/:1,150.00) mensuales, tal como lo indica el Decreto Ejecutivo No. 71 de 02 de octubre de 1984, y es a partir de ese momento que se le empieza a pagar de acuerdo al escalafón que regía para los profesionales de la Ciencia Agrícolas, esto es así, porque es cuando se establece que las funciones que allí realiza, son similares a las que realizan los profesionales de las Ciencias Agrícolas, pero ello no es retroactivo, es decir que no se le consideró desde que inició labores en dicha Unidad, sino a partir de la promulgación de dicho Resuelto, por ello a partir de dicho momento es que se le aplica el Escalafón de los Profesionales de las Ciencias Agrícolas que regía para ese entonces y sus posteriores modificaciones, y adicional a ello, los salarios que no fueron cubiertos en su momento luego que se le hace tal reconocimiento, se le pagó por vigencia expirada a través de los cheques que abajo se detallan: 2012; \* Cheque No. 593495, por el monto de \$2,383.29; 2015; \* Cheque No. 127796, por el monto de \$ 1,034.87; \* 2016; Cheque No. 2050954, por el monto de \$4,956.55."*

Lo señalado, nos lleva a afirmar que la institución acató a cabalidad lo regulado en las disposiciones invocadas en la demanda, por lo que no ha incurrido en su infracción.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Nota DS-AL-1387-2022 de 27 de diciembre de

2022, emitida por el **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la actora.

#### **IV. Pruebas.**

**4.1** Se **objetan** los documentos visibles en las fojas 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 72, 73 y 74, por incumplir lo que respecta a la autenticación del funcionario custodio del original; y los que se observan en las fojas 48, 49, 50, 51, 63, 65, 66, 67, 68, 69 y 70, por ser fotocopias simples; de allí que se vulnera el artículo 833 del Código Judicial.

**4.2** Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente de personal que reposa en la entidad demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por la accionante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General